

“SICUT EX EQUA ET ASINO”. MULOS, PRESUNCIONES Y FICCIONES JURÍDICAS EN UN SÍMIL DE BALDO DE UBALDIS

ALEJANDRO MORIN

(INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO DE HISTORIA Y CIENCIAS HUMANAS -
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS /
UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA / UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES)

alemorin1967@gmail.com

Resumen

Este trabajo se propone analizar un símil empleado por Baldo de Ubaldis para dar cuenta de las combinaciones de presunciones para obtener plena prueba. En él recurre al imaginario de la hibridación de especies. Partiendo de la teoría restrictiva que los juristas medievales desarrollan en torno a la combinación de artificios jurídicos, se trata de explorar las relaciones entre el principio del derecho *fictio non parit fictionem* y las coordenadas de la cosmología medieval con sus tratamientos diferenciados de lo natural y lo artificial. Para ello se contextualiza vinculando el citado principio con dos fórmulas homólogas del mundo letrado medieval, *pecunia pecuniam non parit* y *affinitas non parit affinitatem*. A partir de la relación que los juristas establecen entre las ficciones y la naturaleza y la reflexión consciente en torno de su artificialidad, se trata de pensar qué operaciones jurídicas se proscriben como una suerte de teratologización en tanto reproducción autónoma de lo artificial.

PALABRAS CLAVE: derecho medieval – ficción jurídica – presunción – naturaleza – hibridación

Abstract

This paper intends to analyze a simile used by Baldus de Ubaldis to describe the combinations of presumptions to obtain full proof. There he resorts to the imaginary of species hybridization. Starting from the restrictive theory that medieval jurists develop about the combination of legal devices, the goal here is to explore the relationships between the principle of law *fictio non parit fictionem* and the coordinates of medieval cosmology with its differentiated treatments about the natural and the artificial entities. For this reason, this paper aims to contextualize by linking the aforementioned principle with two homologous formulae of the medieval literate world, *pecunia pecuniam non parit* and *affinitas non parit affinitatem*. From the bond established by jurists between fiction and nature and the conscious reflection on its artificiality, this

paper seeks to examine which legal operations are proscribed as a kind of teratologization, as an autonomous reproduction of the artificial.

KEYWORDS: Medieval Law – legal fiction – presumption – nature – hybridization

Sommaire

Cet article analyse la comparaison employée par Baldo degli Ubaldi afin d'expliquer les combinaisons de présomptions pour obtenir preuve pleine. Pour ce faire, il a recours à l'imaginaire de l'hybridation des espèces. En partant de la théorie restrictive que les juristes médiévaux ont développé sur la combinaison d'artifices juridiques, notre étude vise à explorer les rapports entre le principe du droit *fictio non parit fictionem* et les coordonnées cosmologiques médiévales ainsi que le traitement différencié de ce qui est naturel et ce qui est artificiel. L'analyse rapproche ce principe de deux formules homologues du monde médiéval : *pecunia pecuniam non parit* et *afinitas non parit affinitatem*. Grâce au rapport que les juristes établissent entre les fictions et la nature et la réflexion consciente sur son artificialité, il s'agit d'examiner les opérations juridiques qui sont prosrites comme une sorte de teratologisation en tant qu'une reproduction autonome de l'artificiel.

MOTS-CLÉ: droit du Moyen Age – fiction juridique – présomption – nature - hybridation

Baldo de Ubaldis (1327-1400) es sindicado como uno de los juristas bajomedievales más versados en concepciones filosóficas, toda vez que, en sus escritos, fluyen abundantemente categorías de la lógica extraídas de Aristóteles, Cicerón o Boecio. Desde esta perspectiva, Giovanni Rossi pone de relieve el “*spessore dottrinale inusuale*” de sus reflexiones y, en el contexto de su análisis del comentario de Baldo al texto de Ulpiano recogido en D. 1,1,1,3 sobre el derecho natural, señala que Baldo se destaca entre los juristas de su época por su atención a la dimensión teórica de las referencias a la naturaleza en el derecho romano¹. El texto de Ulpiano en torno del derecho natural es la cita obligada cuando se aborda la cuestión del papel de la naturaleza en el registro jurídico premoderno. De todos modos, como nos advierte Yan Thomas, es necesario salir del ámbito macro de las afirmaciones generales del derecho romano en torno de la naturaleza (de las que poco se aprende) y

¹ Cf. Giovanni ROSSI, “*Jurisconsultus principia iuris [...] trahit a principiis naturae*»: la riflessione sulla natura in Alberico da Rosate e Baldo degli Ubaldi”, en G. CATAPANO y O. GRASSI (eds.), *Rappresentazioni della natura nel Medioevo*, Florencia, SISMEL-Edizioni del Galluzzo, 2019, pp. 145-153.

adentrarse, en cambio, en el juego más rico y complejo de las combinaciones jurídicas y la casuística².

En este trabajo, a partir del análisis de una imagen biológica que emplea Baldo en su comentario a las Decretales (*ad X 2,19,r.3*), se intentará comprender la lógica de funcionamiento de la apelación a la naturaleza en el marco de una reflexión teórica de este jurista sobre las operaciones del derecho. Nos centraremos, entonces, en un símil que allí emplea, casi al pasar, cuando trata las formas de combinación de semipruebas para armar plena prueba. Baldo sostiene la posibilidad funcional de acumular presunciones de distinta naturaleza y para ello recurre a una comparación con las cosas corpóreas y con la hibridación de especies:

Est enim probatio similis rebus corporeis in quibus diuisio continui non inducit perfectionem, sed aegritudinem et morbum. & ad hanc similitudinem argumenti testes singulares non probant: quia aut in diuersum aut in aduersum tendunt. unde non est numerus ibi contextualis. Argumentum tamen facit praesumptio praesumptioni, et resultat interdum quaedam probatio anomala sicut ex equa et asino resultat quoddam animal anomalum, quod non generat. id est mulus. et tamen multo est efficax in operando. permiscetur ergo species probationis non ad unitatem perfectionis, sed ad validitatem praesumptionis. ut j. de succes. ab inte. cum dilectus³.

Este tipo de combinaciones configura un procedimiento para el cual se requería, en principio, que los componentes fuesen de la misma especie y razón y que, por naturaleza, fueran susceptibles de completarse unos a otros⁴. La necesidad de acoplar elementos congruentes entre sí se expresa en este caso en términos emparentados al vocabulario de la lógica⁵. La combinación

² Cf. Yan THOMAS, “*Imago naturae. Note sur l’institutionnalité de la nature à Rome*”, en *Théologie et droit dans la science politique de l’État moderne. Actes de la table ronde organisée par l’École Française de Rome les 12-14 novembre 1987*, Roma, École Française de Rome, 1991, p. 210.

³ *Ad tres priores libros decretalium Commentaria*, Turín, 1578 (*ad X 2, 19*).

⁴ Como señalaba Bartolo da Sassoferrato (*ad D. 12,2,31*), “*duo imperfecta non faciunt unum perfectum, quando tendunt ad diversa*”, *In secundam Digesti veteris partem*, Venecia, 1602. Cf. también Jean-Philippe LÉVY, *La hiérarchie des preuves dans le droit savant du Moyen Âge depuis la renaissance du droit romain jusqu’à la fin du XIV^e siècle*, París, Recueil Sirey, 1939, p. 123.

⁵ Dice Baldo: “*Porro tunc ex coniunctione duarum semiplenarum probationum resultat una species perfectae probationis, quando istae duae semiplenae sunt eiusdem forme et substantiae. Sed si sunt diuersorum generum & diuersarum considerationum, tunc est ibi cumulus praesumptionum, tamen quia sunt diuersae rationis et non cumulantur ad unum communem esse non possunt producere aliqualem formam vniuocae perfectionis [...] & quia una species probationis non intrat substantiam alterum probationis differentis specie, ideo neutra perficit alteram quia non est ibi partium coniunctio sed disiunctio et separatio*”, *ibidem*. Cf. ROSSI, *op. cit.*, p. 147.

de presunciones de distinta naturaleza no cumple con este requisito y, sin embargo, es dable su utilización. En este contexto, la mención del mulo, híbrido anómalo que no engendra pero que es eficaz *in operando*, revela el pragmatismo de los juristas que favorecen siempre las soluciones eficaces.

Este tipo de reflexiones manifiesta, como dice Marta Madero, una concepción de la prueba (el régimen de la prueba clásica) que no se piensa como manifestación ni fijación de un hecho exterior autónomo sino como “reconstrucción consciente de dejar en el ‘hecho’ reconstituido las huellas de la operación que lo establece”⁶. Una elaboración, entonces, que pone sobre el tapete las modalidades de acción bien diferenciadas que presentan dos artificios legales que, en determinados contextos, pueden tener los mismos efectos prácticos: la presunción y la ficción. De hecho, lo que es posible hacer con uno constituye para el otro una operación prohibida.

Cada artificio supone un régimen de ficcionalidad propio, por cuanto ambos se asientan sobre racionalidades y modalidades ontológicas diferenciadas.

La presunción habilita una suspensión de la investigación de la realidad cuando en ella prevalece la incertidumbre. Manteniendo siempre una referencia a una realidad posible, la presunción cubre el hiato de la duda y activa la decisión judicial en cuestiones fácticas irresolubles o sumamente dificultosas, desplazando el objeto de la prueba al liberar de la obligación de aportarla sobre aquello que se presume⁷. Este artificio, montado sobre un criterio de verosimilitud, trabaja con verdades probables y ello acontece tanto con las presunciones legales (aquellas fijadas por el legislador quien, siguiendo un orden de normalidad, hace derivar determinados efectos de ciertos hechos e impone al juez una solución de la que, en principio, no puede apartarse) como con las presunciones judiciales (razonamientos inductivos que el juez desarrolla para dar por cierto un hecho no probado sobre la base de reglas de la experiencia y siguiendo un criterio de normalidad “estadística”)⁸.

Recordemos, por otro lado, que en el derecho medieval opera una noción de probabilidad menos ligada a lo estadísticamente esperable que a lo moralmente establecido: se considera probable lo que es creíble en tanto éticamente

⁶ Cf. Marta MADERO, *Las verdades de los hechos. Proceso, juez y testimonio en la Castilla del S. XIII*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2004, p. 50.

⁷ Cf. Delphine COSTA, “Apparence, fiction et présomption juridiques”, en N. JACQUINOT (dir.), *Juges et Apparence(s)*, Toulouse, Presses de l’Université Toulouse 1 Capitole, 2010 [en línea]. <<http://books.openedition.org/putc/278>>.

⁸ Las presunciones legales ejecutan una política normativa o moralmente deseable asegurando un resultado jurídico más apropiado (al resguardar la equidad, el honor o el interés público) sin atender necesariamente a *id quod plerumque accidit* (como en el caso de la presunción de inocencia de los acusados). Cf. Hanns HOHMANN “Presumption in legal argumentation: from antiquity to the middle ages”, *Proceedings of the 3rd OSSA Conference on Argumentation*, Windsor, University of Windsor, 1999 [en línea]. <<http://scholar.uwindsor.ca/ossaarchive/OSSA3/papersandcommentaries/28>>.

coherente y, en este punto, las presunciones funcionan como *topoi* retóricos con carácter de verdad que ofrecen al juez una lógica de indagación⁹. En gran medida, esto se explica en el contexto de formación de una teoría de las presunciones desarrollada entre el s. XII y el XIII, reflexión teórica muy influenciada por la retórica antigua y la teoría de los *status causae*¹⁰.

En el acercamiento pragmático de la presunción, resulta menos determinante la probabilidad que la relación de indiferencia que este artificio entabla con la realidad. Se produce así una sustitución de la realidad “real” por una realidad jurídica¹¹, por cuanto la operación básica que ejecuta la presunción es la declaración de no pertinencia de la duda en un contexto judicial en el que la exigencia de decisión prima sobre la exigencia de verdad¹². De todos modos, la relación con una verdad probable (o, por lo menos, nunca imposible) es una nota definitoria y esto incluye las presunciones irrecusables.

El cariz de su relación con la realidad (más allá del problema filosófico que supone definir qué es esa realidad externa al derecho)¹³ configura la diferencia fundamental con el otro artificio que aquí describiremos, la ficción jurídica. Esta implica un régimen radicalmente distinto en su compromiso ontológico. Mientras la presunción pertenece al ámbito y la teoría de la prueba, la ficción opera en otro registro, el de la extensión de la norma¹⁴. A diferencia de la presunción, la ficción abandona toda relación con un sustrato de realidad pues parte de la certidumbre de lo falso, al cual da carácter de verdad. La ficción se funda sobre una verdad cierta para forzarla, para

⁹ Cf. Alessandro GIULIANI, *Il concetto di prova. Contributo alla logica giuridica*, Milán, Giuffrè, 1971, pp. 67.

¹⁰ Cf. HOHMANN, *op. cit.*; Antonia FIORI, “*Praesumptio violenta o iuris et de iure? Qualche annotazione sul contributo canonistico alla teoria delle presunzioni*”, en O. CONDORELLI, M. SCHMOECKEL y F. ROUMY (eds.), *Der Einfluss der Kanonistik auf die europäische Rechtskultur*, Colonia, 2009, vol. 1, pp. 91-93; Francisco CUENA BOY, “Presunciones (DCH)”, *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, (2018-06), p. 3, (<http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3199775>). Acerca de la teoría retorizante de los *status causae*, cf. GIULIANI, *op. cit.*, pp. 55-69.

¹¹ Cf. Mikhaïl XIFARAS, “Fictions juridiques: Remarques sur quelques procédés fictionnels en usage chez les juristes”, *Zinbun*, 43 (2011), p. 113.

¹² Cf. Yan THOMAS, “Les artifices de la vérité en droit commun médiéval”, *L’Homme*, 3-4 / 175-76 (2005), p. 128.

¹³ XIFARAS, *op. cit.*, p. 89.

¹⁴ Cf. Jean-Louis BERGEL “Le rôle des fictions dans le système juridique”, *Revue de droit de McGill*, 4 (1988), p. 362. Ver también Giovanni TUZET, “Finzioni giuridiche”, en M. RICCIARDI, A. ROSSETTI y V. VELLUZZI (eds.), *Filosofia del diritto. Norme, concetti, argomenti*, Roma, Carocci, 2015. Sobre el crecimiento de las ficciones en el derecho romano en función de las extensiones de la ley a través de la figura del pretor y en relación a la expansión imperial, cf. Clifford ANDO, “Fact, Fiction, and Social Reality in Roman Law”, en M. DEL MAR y W. TWINING (eds.), *Legal Fictions in Theory and Practice*, Cham, Springer, 2015. También Carlo Augusto CANNATA, “Finzioni”, en F. BRUNETTA D’USSEAU (ed.), *Le finzioni del diritto*, Milán, Giuffrè, 2002, pp. 43-48.

postular exactamente lo contrario¹⁵. La ficción, al igual que la presunción, prescinde de una investigación de la realidad, pero su específico *modus operandi* reside en la negación de plano y manifiesta de lo que se sabe verdadero y, por lo tanto, la ficción no admite prueba en contrario¹⁶. La ficción no conlleva un aporte de tipo cognoscitivo sino que funciona como puro expediente técnico que busca asegurar un resultado práctico¹⁷. En tal sentido, implica un forzamiento de la realidad que se justifica en función del efecto de equidad que habilita¹⁸, tal como lo expresa Baldo en su comentario a C. 9,2,7: “*fictio est falsitas pro veritate accepta ex specialissima et iustissima causa in iure expressa*”¹⁹. Como plantea Yan Thomas, la ficción formula una realidad que opera de modo completamente artificial y que transgrede el orden de la naturaleza de las cosas para refundarlo en otros términos²⁰.

El derecho romano no contemplaba una teoría de las ficciones (ni de las presunciones) pese a su omnipresencia²¹. De hecho, admitía amplias posibilidades de combinación y montaje de estos dos artificios de la ficción y la presunción. Pero en época medieval los juristas desarrollan, en lo que concierne a las ficciones, una teoría limitativa de su combinación y aplicación, que derivará en un principio del derecho, aquél que, en la época, se formularía en el adagio *fictio non parit fictionem*. La elaboración de esta teoría limitativa de la ficción radica en un problema que aqueja a los glosadores del s. XII en adelante, cómo conciliar el potencial de modificación de la realidad que tiene el derecho romano con la idea de una naturaleza, que es Creación divina y que debe ser intangible en su esencia²². La relación de la naturaleza con Dios es un dato de la cosmovisión cristiana que opera en el derecho medieval y que

¹⁵ Como bien graficara en el s. XIV Alberto de Gandino, “*presumptio est super incertis, et sic coniecturis opus est*”, mientras que “*fictio vero est super certis, ut quando ius scit unum esse et fingitur aliud*”, cf. Hermann KANTOROWICZ (ed.) *Albertus Gandinus und das Strafrecht der Scholastik*, Berlín, W. de Gruyter & co., 1926, p. 81.

¹⁶ Sobre la compleja diferenciación entre ficción y presunción irrecusable o absoluta (que tampoco admite prueba en contrario), cf. BERGEL, *op. cit.*, pp. 362-363; Ian MACLEAN, “Legal Fictions and Fictional Entites in Renaissance Jurisprudence”, *The Journal of Legal History*, 20/3 (1999), p. 7; Agustín LUNA SERRANO, *Las ficciones del derecho: en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento*, Barcelona, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, 2004, pp. 80 y 83; THOMAS, “Les artifices de la vérité...”, p. 128; COSTA, *op. cit.*; FIORI, *op. cit.*

¹⁷ Cf. CANNATA, *op. cit.*, p. 43.

¹⁸ Cf. MACLEAN, *op. cit.*, p. 5, y BERGEL, *op. cit.*, p. 365. Acerca de la diferenciación entre simulación y ficción (entendida como falsedad legítima), cf. COSTA, *op. cit.*

¹⁹ *In vij. vij. ix. x. & xj. Codicis libros Commentaria*, Lyon, 1585, fol. 241. Cf. Julius KIRSHNER, “*Ars imitatur naturam: A Consilium of Baldus on Naturalization in Florence*”, *Viator*, 5 (1974), 313-315.

²⁰ Cf. THOMAS, “Les artifices de la vérité...”, *op. cit.*, p. 129. Sobre el régimen de ficcionalidad medieval, cf. también María BETTETINI, *Figure di verità: la finzione nel Medioevo occidentale*, Turín, Einaudi, 2004.

²¹ Cf. ANDO, *op. cit.*, p. 295 y ss.

²² Cf. THOMAS, “Les artifices de la vérité...”, *op. cit.*, p. 113.

se explicita en sus textos como en la famosa expresión que aparece en la glosa ordinaria al *Decreto* de Graciano, *Natura id est Deus*, que en su momento permitió hablar de un eventual panteísmo de los juristas²³.

Parte de este proceso de acotamiento reside en plantear únicamente un grado de intervención de la ficción, vedando su acumulación²⁴. Sólo se admite un paso de construcción artificial impidiendo que se pueda derivar una ficción de otra o montar una sobre otra, mecanismo llamado de concurrencia de ficciones. Esta construcción medieval se instala definitivamente y sus alcances llegan hasta el derecho actual con su principio “ficción sobre ficción no vale”²⁵.

Esta teoría limitativa de la ficción está ligada al nuevo papel que la naturaleza representa en el derecho en tiempos medievales. En el mundo romano, las referencias a la naturaleza funcionaban como un mecanismo interno al derecho por medio del cual se concebían distintos niveles de construcción institucional. Pero en la Edad Media cristiana, la naturaleza inviolable creada por Dios pasa a representar una referencia exterior al derecho y a funcionar como un límite para este²⁶. Así se establece como principio general que la técnica del derecho puede actuar como la naturaleza pero no más que ella, como lo expresa Baldo al decir que “*ars naturam imitatur in quantum potest*”²⁷.

En este trabajo se buscará contextualizar el citado símil de Baldo, tomándolo como índice de una matriz de pensamiento presente en el mundo letrado medieval, en el marco de los regímenes de ficcionalización que en él operan. Se trata de redimensionar esta imagen corpórea para relevar su

²³ Cf. Brian TIERNEY, “*Natura id est Deus: A Case of Juristic Pantheism?*”, *Journal of the History of Ideas*, 24 (1963), 307-322. La asimilación *Natura/Deus* en los glosadores del s. XII no sólo cambia el sentido de la naturaleza (de herramienta interna al derecho a referencia absoluta exterior) sino que, como plantea Jacques Chiffolleau, también genera un elemento nuevo inexistente en el derecho romano: el *crimen contra naturam*, de amplísima influencia en el desarrollo del derecho bajomedieval y moderno. Cf. Jacques CHIFFOLEAU, “*Contra naturam. Pour une approche casuistique et procédurale de la nature médiévale*”, *Micrologus*, 4 (1996), 265-312.

²⁴ Cf. THOMAS, “Les artifices de la vérité...”, pp. 119 y MACLEAN, *op. cit.*, p. 12.

²⁵ Y. Thomas realiza en sus trabajos sobre la ficción medieval, el relevamiento correspondiente de los glosadores y comentaristas medievales del derecho romano que elaboraron esta teoría limitativa de las ficciones, partiendo de su formulación por el jurista tolosano Guillermo de Cuneo y recorriendo las referencias de Bartolo de Sassoferrato (*ad D.* 41, 3, 15, 69), Cino de Pistoia (*ad C.* 8, 50, 1), Baldo de Ubaldis (*ad D.* 23, 3, 69) y Oldrado de Ponte entre otros. Cf. THOMAS, “Les artifices de la vérité...”, p. 119.

²⁶ Acerca de la naturaleza como límite infranqueable, aunque también como maquinaria de legitimación de las soluciones ya ideadas por los juristas, cf. ROSSI, *op. cit.*, pp. 144-145.

²⁷ *In primam Digesti veteris partem Commentaria*, Venecia, 1616, fol. 40, *ad D.* 1,7,16. Sobre las ficciones en Baldo, cf. KIRSHNER, *op. cit.*, pp. 313-315. Acerca del principio de que la autoridad de las leyes no puede abolir la naturaleza, cf. THOMAS, “Les artifices de la vérité...”, p. 126. Para un tratamiento de esta problemática en Bartolo da Sassoferrato, cf. Giuliano BACIGALUPO, “Legal Fictions, Assumptions and Comparisons”, en M. ARMGARDT, P. CANIVEZ y S. CHASSAGNARD-PINET (eds.), *Past and Present Interactions in Legal Reasoning and Logic*, Cham, Springer, 2015.

trascendencia en su debido contexto intelectual. Para ello, se conectará el principio aquí referido, *fictio non parit fictionem*, con otras fórmulas homólogas. A partir de la relación que los juristas medievales establecen entre ficciones y naturaleza y de la reflexión consciente en torno de su artificialidad, se trata de pensar la prohibición del montaje de ficciones como una suerte de teratologización de una operación jurídica, en el sentido de una reproducción autónoma de lo que es artificial y que, por lo tanto, debería, en términos medievales, carecer de virtud generativa.

I. Engendramientos prohibidos

Tales fórmulas homólogas del mundo letrado también recurren a una imagería biológica ligada a la reproducción aunque operan en contextos, en principio, bien distantes entre sí. En primer lugar, una reproducción proscripta que hace presencia en escritos con influencia aristotélica, aquella que planteaba la usura como un pecado contra natura al hacer el usurero que su dinero genere dinero cuando la norma es *pecunia pecuniam non parit*. En segundo lugar, una elaboración que se deriva de las transformaciones ocurridas en las reglas de parentesco en el s. XIII en sede canónica, el principio *affinitas non parit affinitatem*²⁸.

a) *Pecunia pecuniam non parit*

Desde temprano, los hombres de Iglesia retoman una metáfora biológica del legado clásico que hacía del cobro de intereses por préstamo una generación antinatural. Ya Aristóteles (*Política*, I, 10) había definido el interés, *tókos* (del verbo *tíkto*, dar a luz), como una generación de dinero a partir de dinero y lo había calificado como el más antinatural de los modos de obtener riqueza. Basilio y Ambrosio, por ejemplo, relacionan el vocablo *tókos* con los dolores de parto que los usureros transmiten a sus deudores y, a partir de esta imagen corporal, comparan la fertilidad del dinero con la de las liebres. De dicha comparación surge no sólo que el dinero, inanimado, se comporta como un ser vivo sino que tampoco respeta los tiempos para la generación que rigen para plantas y animales: el interés da fruto de manera inmediata y continua pues la usura no conoce el descanso (*pecunia tempore semper*

²⁸ Estas temáticas aparecen trabajadas en otro texto: Alejandro MORIN, “The Fourth Lateran Council’s *Non debet* (c.50) and the Abandonment of the System of Derived Affinity”, en A. LARSON & A. MASSIRONI (eds.), *The Fourth Lateran Council and the Development of Canon Law and the ius commune*, Turnhout, Brepols, 2018, pp. 169-185. A efectos de una mejor comprensión del argumento general, repongo en este apartado las líneas básicas de lo desarrollado en dicho trabajo.

augetur”²⁹. Tiempos y ritmos resaltan el carácter antinatural de este tipo de generación.

La mayoría de los juristas del derecho canónico retomarán esta tesis de la esterilidad del dinero (a diferencia de los primeros civilistas)³⁰. Lo podemos ver en el *Decretum* de Graciano, a partir de un texto de Ambrosio (“*Interdum etiam usurae arte nequissima ex ipso auro aurum nascitur*”)³¹ complementado por otro pasaje (tomado de un texto atribuido erróneamente a Juan Crisóstomo, D. 88, 11) donde se retoman los argumentos aristotélicos acerca de la ilicitud del préstamo a interés al comparar las estrictas funciones del dinero con la capacidad de producir de un campo o la posibilidad respecto de una cosa (una casa, por ejemplo) de separar su posesión de su uso, pasible de ser cobrado.

Los escolásticos tienden a pensar las cuestiones “económicas” en términos de licitud e ilicitud a partir de concepciones sobre el orden “natural” de las cosas. Por eso, el planteo aristotélico cuadraba perfectamente con la condenación cristiana de la usura como pecado contra natura y la idea general de *aequitas* que debía gobernar todo intercambio³². Por ejemplo, Vicente de Beauvais expresaba claramente la tesis de la infertilidad en su *Speculum morale*: “*Item cum solum vegetabilia et uiuentia se multiplicent per generationem, vult usurarius contra naturam ut denarii sibi generent denarios sine labore suo, et sine periculo capitalis, vult quod frumentum iam consumptum a recipiente pariat aliud frumentum*”³³.

Los especialistas discuten hace tiempo acerca de cuánta adhesión a esta teoría es comprobable en tiempos medievales o cuánta incidencia real tenía, estas visiones altamente negativas de la usura, en el desarrollo de la economía medieval y moderna. También se debate sobre cuánta centralidad tenía en la doctrina medieval de la usura el argumento contra natura de Aristóteles, dado que se contaba con otros discursos (antecedentes bíblicos y

²⁹ Cf. AMBROSIO, *Liber de Tobia*, PL 14, 813-814. Cf. Brenda Llewellyn IHSEN, “Basil and Gregory’s Sermons on Usury: Credit Where Credit is due”, *Journal of Early Christian Studies*, 16/3 (2008), 403-430. Cf. también Diana WOOD, *Medieval Economic Thought*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, p. 85. El hecho de que el usurero peque aun durmiendo representa otro aspecto contra natura de su ilicitud. Como diría Tomás Chobham en su *Summa confessorum*, “*fenerator vult consequi lucrum sine omni labore etiam dormiendo*”, citado por Carlo GAMBÀ, *Licita Usura*, Roma, Viella, 2003, p. 111.

³⁰ No todos los canonistas adhirieron a la idea de la *fructificatio contra naturam*. Notable excepción es la de Johannes Andrea. Para un análisis pormenorizado de las posiciones de decretistas y decretalistas, cf. GAMBÀ, *op. cit.*

³¹ D. 47, 8, *Decretum*, Roma, 1582.

³² Cf. capítulo 4 de Joel KAYE, *Economy and Nature in the Fourteenth Century: Money, Market Exchange, and the Emergence of Scientific Thought*, Nueva York-Cambridge, Cambridge University Press, 2004.

³³ *Speculum morale*, Venecia, Hermannus Liechtenstein, 1493, lib. 3, *pars* 7, *distinctio* XI.

del derecho romano) así como con argumentos alternativos (la violación de la *caritas* y/o de la *aequitas*, el robo simoníaco del tiempo, etc.).

En este contexto de debate historiográfico hallamos autores, por un lado, que reivindican la vigencia medieval del principio *pecunia pecuniam non parit*, como John Munro. Este plantea que siempre se termina recurriendo a la tesis de la esterilidad que, en Tomás de Aquino y otros autores, sirve para rechazar el *lucrum cessans* como título lícito para el cobro de *interesse*³⁴. En la misma tesitura, Jacques Le Goff concluye que el sostenimiento de la infertilidad del dinero no pasa por negarle productividad sino por rescatar su carácter contrario a la naturaleza: hacer que las monedas engendren algo, sin pausa y despreciando las leyes naturales de Dios, convierten la usura en un pecado contra natura en el mismo momento en que se está postulando que *Natura est Deus*³⁵.

Por otro lado, tenemos especialistas que abordan la cuestión enfatizando la multiplicidad de argumentos empleados por los distintos autores medievales en su condena de la usura, unas elaboraciones que parecen más avanzadas que la “tosca” tesis de la esterilidad. Así Diana Wood, tras citar referencias a la infertilidad del dinero, plantea que también se pueden detectar formas más sutiles de trabajar con esta idea, como las elaboradas por Gerardo de Siena a principios del s. XIV, luego retomadas por Johannes Andrea³⁶.

Por último, hallamos autores como Giacomo Todeschini que directamente niegan la existencia de una teoría sistemática de condena de la usura así como toda equiparación entre este pecado y el cobro de intereses por préstamos³⁷, en el marco de un planteo que invita a repensar en conjunto las relaciones entre discurso teológico y cuestiones “económicas” por fuera de la

³⁴ Cf. MUNRO, *op. cit.*, p. 511.

³⁵ Cf. Jacques LE GOFF, *La Bolsa y la Vida*, Barcelona, Gedisa, 1987, pp. 40-44.

³⁶ Bastante antes, de Roover señalaba, por su parte, las contradicciones hallables en Tomás de Aquino y Bernardino de Siena que sostenían la teoría de esterilidad a la vez que aceptaban la existencia en el dinero de “*quandam seminalem rationem*”. Cf. Raymond DE ROOVER, “The Scholastics, Usury, and Foreign Exchange”, *The Business History Review*, 41/3 (1967), 257-271. También en Munro vemos la discusión acerca de hasta qué punto representó un obstáculo la prohibición de la usura, si pertenece más a la historia de las ideas que a la de la economía, y recuerda que las excepciones a la prohibición siempre estuvieron presentes. Cf. John MUNRO, “The Medieval Origins of the Financial Revolution: Usury, *Rentes*, and Negotiability”, *The International History Review*, 25/3 (2003), 505-562. También cf. Bartolomé CLAVERO, “Religión y derecho: mentalidades y paradigmas”, *Historia, instituciones, documentos*, 11 (1984), 67-92.

³⁷ Cf. por ejemplo Giacomo TODESCHINI, “La razionalità monetaria cristiana fra polemica antisimoníaca e polemica antiusuraria: xii-xiv secolo”, en *Moneda y monedas en la Europa medieval, siglos XII-XV. Actas de la XXVI Semana de Estudios Medievales de Estella, 19 al 23 de julio de 1999*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2000, pp. 369-86.

tradicional historia de rechazo y posterior adaptación, por parte de la Iglesia, a una economía monetaria en expansión³⁸.

Pero más allá de la centralidad o marginalidad de la tesis de la esterilidad, lo cierto es que esta es efectivamente formulada en los medios letrados medievales, especialmente en los autores de influencia aristotélica como Tomás de Aquino. Y esta formulación la podemos ver operando en registros muy distintos. Por ejemplo, dados los términos en que es pensada la usura como una reproducción contra natura, no extraña que aparezca asociada en distintos contextos a diversas formas de sexualidad “antinatural”. Un buen ejemplo lo hallamos en Panormitano (*ad X*, 5, 31, 4), en un texto que trata sobre casos de pecado contra natura donde conecta la sodomía con la usura citando al jurista Jean Le Moine. Según este último, los usureros pecan contra natura “*facientes germinare pecuniam, quae naturaliter non germinat*”. La glosa al texto de Panormitano completa el cuadro remitiendo a una obra de Tomás de Aquino donde este define el pecado contra natura como bestial y no humano³⁹. En dicho pasaje⁴⁰, Tomás une paratácticamente el tratamiento del pecado bestial con la reflexión sobre la usura y el intercambio equitativo.

En la producción artística también es posible detectar esta asociación entre usureros y sodomitas. La *Commedia* de Dante los ubica en el mismo sitio en el Infierno. Los famosos frescos del infierno de San Gimignano, según el análisis de Will Fisher, vinculan también, pictóricamente, a sodomitas y usureros⁴¹. Este tipo de asociaciones (que hay que fechar en el contexto del Renacimiento del s. XII en adelante⁴²) se continúa en tiempos de la Modernidad, incluso en áreas que ya no forman parte del mundo católico⁴³. En suma, hacer que el dinero se reproduzca como sólo pueden y deben hacerlo los seres vivos de la Creación resulta, a los hombres de la Edad Media y primera

³⁸ Cf. LE GOFF, *op. cit.*. También Lester LITTLE, *Pobreza voluntaria y economía de beneficio en la Europa Medieval*, Madrid, Taurus, 1980.

³⁹ *ad X* 5, 31, 4, *Commentaria in quartum, & quintum librum decretalium*, Venecia, 1588.

⁴⁰ En *Commentum in quatuor libros sententiarum magistri Petri Lombardi*, Parma, 1856, Liber III, Distinctio 37, a.6.

⁴¹ Cf. Will FISHER, “Queer Money”, *English Literary History*, 66/1 (1999), 1-23.

⁴² Cf. John BOSWELL, *Cristianismo, Tolerancia Social y Homosexualidad*, Barcelona, 1992, pp. 348-349.

⁴³ Así, a fines del XVI podemos encontrar en Inglaterra a un autor, M. Mosse, que define (en un sermón de 1593) la usura directamente como “a kinde of Sodomie in nature”, así como también hallamos la expresión lingüística *queer money* que asocia la acuñación falsa y la ganancia de intereses por usura con la sexualidad antinatural. Cf. FISHER, *op. cit.* Y ello sin entrar en la producción shakespeariana donde esta asociación es recurrente. Sobre asimilación entre usura y reproducción antinatural en *El Mercader de Venecia*, cf. Suzanne PENUEL, “Castrating the Creditor in The Merchant of Venice”, *Studies in English Literature 1500-1900*, 44/2 (2004), 255-275 y cf. David HAWKES, “Sodomy, usury, and the narrative of Shakespeare’s Sonnets”, *Renaissance Studies*, 14 (2000), 344-361, sobre vinculación entre usura y sodomía en los sonetos de Shakespeare así como en otros autores de la Inglaterra isabelina.

Modernidad, algo tan contra natura como los usos de la genitalidad que no tiendan a su fin natural en la procreación.

Como decía Conrad de Megenberg, la usura es antinatural por hacer que una cosa artificial se reproduzca por sí misma⁴⁴. La artificialidad del dinero obliga a pensar su reproducción en clave teratológica. Se trata de una fórmula, *pecunia pecuniam non parit*, destinada a la obsolescencia y la ridiculización y frente a la cual los historiadores han tendido a señalar cuán distantes han estado algunos autores medievales de adherir a tales términos⁴⁵. Pero, independientemente de la efectiva relevancia que la esterilidad tuviera en la condena de la usura (independientemente también de que tal condena surgiese o no de una teoría sistemática), lo que buscamos aquí es la puesta en correlación con otras fórmulas homólogas del mundo letrado que dan cuenta de una matriz de pensamiento en la cultura medieval acerca de lo natural, lo artificial y las operaciones lícitas o prohibidas que los involucran.

b) *Affinitas non parit affinitatem*

El principio *affinitas non parit affinitatem* comienza a operar en el derecho canónico a partir de las modificaciones que se establecen en el IV concilio de Letrán al régimen de impedimentos matrimoniales. En 1215, al mismo tiempo que se modifican los grados de consanguinidad dentro de los cuales se cae en incesto, queda abolido el régimen de afinidad derivada que extendía el impedimento matrimonial a los afines de los afines (y también a los afines de estos últimos, en lo que se denominaba *tertium genus affinitatis*). Tras el concilio, se estipulará que los consanguíneos del cónyuge de un individuo solo son afines a dicho individuo y que la afinidad no se traslada a los parientes consanguíneos de su lado ni a los parientes políticos de los consanguíneos del cónyuge.

Las modificaciones de Letrán IV se enmarcaban en un repliegue de la política más restrictiva de la Iglesia ante dos constataciones. En primer lugar, la evidencia de la difícil concreción de esta política en la práctica por cuanto la multiplicación de posibilidades de incesto en el duro régimen previo a 1215 había vuelto casi de rigor la solicitud de una dispensa eclesiástica en lo que concierne a matrimonios aristocráticos (siempre tendientes a la endogamia). En segundo lugar, se hacía evidente a los ojos de los reformadores eclesiásticos que, precisamente, dichas aristocracias laicas habían sabido

⁴⁴ *“destestabile committunt et contra naturam, quoniam contra natura rerum artificialium est, ut a se ipsis multiplicentur. Sed hoc est proprium rerum naturalium, ut se mutuo permisceant et generative multiplicentur”*, K. von MEGENBERG, *Yconomica* (ed. S. Krüger), Stuttgart, A. Hiersemann, 1992, MGH SS 10, Staatsschriften des späteren Mittelalters 3, p. 348.

⁴⁵ Para una interpretación de este abandono del precepto que impide al dinero generar dinero, cf. MORIN, *op. cit.*, pp. 180-184.

manipular las normas eclesiásticas para subordinarlas a las políticas de linaje: en este sentido, cuanto mayor restricción aparecía en la normativa en vigor, mayor posibilidad existía de anular matrimonios que habían dejado de ser interesantes desde una lógica de poder o de patrimonio, poniendo así en cuestión la indisolubilidad matrimonial.

Mientras existió el régimen de afinidad derivada, antes de 1215, el elenco de personas prohibidas para el matrimonio de un individuo era muy amplio. Pero el número se incrementaba notablemente por el hecho de que, acorde a los parámetros de la época, la afinidad no se contraía por el vínculo conyugal sino por la existencia de una unión carnal que supusiera una *conmixtio seminum*, un encuentro *ad fines* entre grupos de parentesco que se concretaba en la unión de sangres. Un enlace matrimonial no consumado o un acto sexual extraordinario (no ligado a la unión de semillas) no implicaban entonces afinidad y sí lo hacía, al contrario, una relación sexual extramatrimonial ordinaria (ordenada por naturaleza). El alcance de lo que caía bajo la prohibición del incesto, para un individuo, comenzó a considerarse durante el s. XII como demasiado extenso y se planteó la necesidad de una reforma que se concretó finalmente en Letrán⁴⁶.

Pero no sería en sede jurídica sino en ámbito teológico donde se dio la racionalización de la transformación implicada en la abolición de la afinidad derivada, la que se resumiría luego en el adagio *affinitas non parit affinitatem*. Tal reflexión fue desarrollada por exponentes como Buenaventura de Bagnoregio o Tomás de Aquino, en función de sus respectivos comentarios a las *Sentencias* de Pedro Lombardo (lib. 4, d. 41, q. 2)⁴⁷. En estos, ellos recalcaron la diferencia fundamental existente en los modos de generación de la consanguinidad y de la afinidad, un doble régimen de acceso a la existencia que expresaron con pares de opuestos. Buenaventura apeló a la distinción entre lo que existe *per se* y lo que existe *per accidens*, siendo el primero el único con capacidad de reproducirse. Tomás, por su parte, recurrió a la diferenciación entre dos modos de comunicación natural, el de la propagación de la carne (que sigue un patrón de similitud de especie) y el de la conjunción ordenada a la propagación de la carne (que no sigue tal patrón de similitud y que Tomás ejemplifica con una imagería alejada de lo corporal, la de la geometría) que se piensa como una unión que proviene del exterior: la persona unida por la cópula no participa de la misma raíz (como padres e hijos, por ejemplo) y por ello se la describe *quasi extrinsecus adjuncta*. Se trata de dos modos de emanación, uno que sigue el orden de la reproducción natural y otro, inferior, que no puede hacerlo por carecer de virtud generativa.

⁴⁶ Cf. John BALDWIN, *Masters, Princes and Merchants. The Social Views of Peter Chanter and his circle*, Princeton, Princeton University Press, 1970, pp. 332-337.

⁴⁷ Cf. BUENAVENTURA de BAGNOREGIO, *In librum III et IV Sententiarum*, Maguncia, 1609; TOMÁS de AQUINO, *In IV Sententiarum y Sententia Libri Ethicorum, Thomae Aquinatis Opera Omnia*, Milán, 1992.

Estos dos niveles que se revelan en el análisis (uno natural, otro que opera sobre el primero “como desde afuera”) resultan homologables con los que se detectan en el mundo de los artificios jurídicos. Y la relación no es fortuita toda vez que los juristas medievales pueden concebir a la *una caro* formada en el matrimonio como efecto de una ficción del derecho⁴⁸. La formación de *una caro* es una operación inescindible que convierte a los consanguíneos en afines. Si la afinidad se entiende como resultado de una intervención artificial, se evidencia que la imposibilidad de derivar una afinidad de otra es homologable a la imposibilidad de montar una ficción legal sobre otra. Un segundo nivel de artificialidad aparece, entonces, como reñido con las reglas legítimas de construcción ficcional.

II. Engendramientos híbridos

Hemos planteado que la prohibición del montaje de ficciones jurídicas “en la Edad Media” se podría leer en clave teratológica, como reproducción autónoma de lo artificial y, por lo tanto, también en clave de engendramiento prohibido. Pero esta situación no alcanza, según Baldo de Ubaldis, a la combinación de presunciones. Ésta, efectivamente, era una operación posible, incluso con pruebas de distinta naturaleza que tendieran al mismo fin. A este procedimiento el jurista lo relacionaba con la hibridación de especies.

Si hasta aquí hemos visto ejemplos en los que la cultura medieval no aplicaba el principio de que lo semejante genera lo semejante, ahora veremos otro campo semántico donde se ejerce una imagería corporal o biológica, el de la mixtura y la hibridación. Una operación en la que lo natural y lo artificial se intersecan de tal manera que puede llegar a poner en jaque la propia división entre una esfera y otra.

Una hipótesis posible es tomar la ligazón con el plano factual como el criterio diferenciador. La presunción, ligada a los hechos (pues su proceder consiste en establecer un hecho desconocido a partir de uno conocido), se ubicaría para los hombres de la Edad Media en un registro “natural” que habilita una imagería animal con sus operaciones de apareamiento y generación. En cambio, la ficción, concebida por oposición a los hechos, se plantearía en un plano “artificial” y por ello proscibiría cualquier tipo de “engendramiento”.

Ahora bien, ¿la asimilación con el mulo y la hibridación de especies que hace Baldo no ubicaría también la combinación de presunciones de distinta

⁴⁸ Cf. la glosa ordinaria al Decreto de Graciano: “fictione iuris vir & uxor una caro sunt” (*ad C. 27, q. 2, c. 19 ad v. Una*). También Baldo de Ubaldis, en su glosa a D. 23, 2, 5: “Item est fictio vnitua; [...] virum & uxorem fingit unam carnem”, *In secundam Digesti veteris partem Commentaria*, Venecia, 1615. Cf. asimismo Laurent MAYALI, “‘Duo erunt in carne una’ and the medieval canonists”, en V. COLLI y E. CONTE (eds.), *Iuris Historia: Liber Amicorum Gero Dolezalek*, Berkeley, Robbins Collection Publications, 2008, pp. 173-174.

naturaleza en el registro de lo “teratológico”? Esto nos lleva a desarrollar aquí un *excursus* a fin de rastrear cómo se conceptualiza el engendramiento de mulos en el mundo medieval y si les cabe la calificación de seres monstruosos.

Una primera impresión general: la utilidad del animal, su familiaridad en el mundo agrario y su producción a cargo de humanos hace ciertamente que el mulo no entre en el conjunto de lo monstruoso. Si, en cambio, la visión de los mulos resultase negativa, entonces es posible ver anudados en la misma condena el carácter contra natura del mulo con la monstruosidad, esterilidad incluída, como puede verse en algunos arbitristas españoles de fines del s. XVI y principios del XVII: los mulos, “causantes” del retroceso español, son tratados de “adulterinos monstruos estériles y bastardos”⁴⁹. Pero en general, como decimos, la conceptualización es otra. Para captarla, tenemos que dar cuenta de cuatro factores. En primer lugar, si los mulos son pensados como un híbrido contra natura. Luego, si representan una especie distinta (a la de los caballos y asnos). En tercer lugar, si pueden ser vistos como monstruos. Por último, la centralidad de la esterilidad en la descripción del mulo, que ya señalaba Baldo en su valoración como un ser estéril pero eficaz.

Respecto del carácter de híbrido contra natura, señalemos que las *Etimologías* de Isidoro de Sevilla definen el mulo como una clase de equino, originado “*ex permixtione diversi generis*”, un animal *bigenerum*. Y tanto Isidoro como los innumerables textos que lo retoman⁵⁰, narran el origen bíblico de esta cría en la figura de Ana, tataranieta de Esaú, el primero en hacer un apareamiento entre yeguas y asnos al cual se califica como contra natura. Este carácter contra natura, sin embargo, no ubica a los mulos en el capítulo dedicado a los monstruos sino en el de los animales, con la particularidad, con otros híbridos, de ser resultado de uniones “adulterinas” fruto de la industria humana⁵¹. La calificación de contra natura puede, asimismo, verse matizada y/o complejizada como ocurre con el tratamiento que le da Alberto Magno a este animal en sus *Quaestiones super De Animalibus Aristotelis*⁵². Pero lo que está claro es que el mulo es un híbrido que no comparte especie ni con el caballo ni con el asno. Y esto rompe con un principio general no solo de la biología sino de la cosmología medieval, aquél que postula que lo semejante engendra lo semejante⁵³. Para Alberto Magno y otros, el mulo es

⁴⁹ Cf. David VASSBERG, *Land and Society in Golden Age Castile*, Cambridge, Cambridge University Press, 1984, p. 161.

⁵⁰ Como es el caso del *Bestiario de Aberdeen* en folios 23 r/v, consultable en el sitio de la Universidad de Aberdeen, <https://www.abdn.ac.uk/bestiary/ms24/f23r>.

⁵¹ *Etimologías*, Madrid, 1993, XII (57-58).

⁵² Cf. *quaestio* 19 del libro XVI, en *Questions concerning Aristotle's on animals*, Washington, 2008.

⁵³ Maaike VAN DER LUGT y Charles DE MIRAMON, “Penser l'héritité au Moyen Âge: une introduction”, en M. VAN DER LUGT y C. DE MIRAMON, *L'héritité entre Moyen Âge*

una especie distinta a la de sus padres y es estéril, mientras que no ocurre lo mismo con la cruce de perro y lobo, por ejemplo, porque se sigue la especie del progenitor macho.

Pero, ¿la creación de nuevas especies por el hombre no atenta contra una naturaleza que, como vimos, se identifica con su Creador (*Natura id est Deus*) y, por lo tanto, debe ser inviolable? Algunos textos hacen este recorrido como es el caso de los *Lucidarios españoles* que relacionan la esterilidad de los mulos con el hecho de ser animales “entreverados e compuestos contra el ordenamiento que Dios crió”⁵⁴. Pero en este sentido es interesante ver cómo se intenta reducir lo original de la generación de mulos y otros híbridos. Así lo vemos en Tomás de Aquino: todas las especies, incluso las nuevas, pre-existieron no sólo materialmente, sino causalmente, como el mulo que surge de animales que “causalmente ya estaban en las obras de los seis días [de la Creación]”⁵⁵. La hibridación no pone en cuestión el carácter fijo y eterno de las especies. El mulo, con su esterilidad, como dicen Maaikje van der Lugt y Charles de Miramon, no es más que un callejón sin salida y la hibridación nunca pasa de ser un fenómeno marginal⁵⁶.

Ahora bien, ¿la hibridación no ubica *per se* al mulo como monstruo? La hibridación es un rasgo típico de lo monstruoso y, en todo lo que concierne a *mirabilia* y en todo catálogo de monstruos, la hibridez es una presencia permanente⁵⁷. La hibridación, como la posibilidad de una metamorfosis, pone en cuestión el orden de la Creación divina, que supone a su vez el discernimiento de distintos géneros y especies. Pero si comparamos hibridación y metamorfosis, como hace Bynum, parece que la segunda resulta mucho más complicada para el pensamiento identitario medieval que la primera: lo híbrido está ligado a lo monstruoso pero representa un *midpoint* inamovible y, por lo tanto, puede ser objeto de operaciones de clasificación y encuadramiento⁵⁸. Respecto del mulo, el énfasis en marcar que se trata de otra especie y que no se encuentra “en dos especies”, parece responder a esta necesidad del *midpoint* y la aleja de la perturbadora hibridación de los seres monstruo-

et *Époque moderne*, Florencia, SISMEL, 2008, pp. 17-18, recuerdan que, de todos modos, ese orden natural no es inviolable, como lo prueban la generación espontánea, los híbridos como la mula, o el embarazo de mola.

⁵⁴ Cf. *Los “Lucidarios” españoles*, R. KINKADE (ed.), Madrid, 1968, cap. 73.

⁵⁵ *Summa Theologiae* I, q. 73 a. 1 ad 3.

⁵⁶ Cf. VAN DER LUGT y DE MIRAMON, *op. cit.*, p. 18.

⁵⁷ Cf. Lorraine DASTON y Katharine PARK, *Wonders and the Order of Nature, 1150–1750*, Nueva York, Zone Books, 1998. Es una marca dominante en la imaginación teratológica, por ejemplo, la que se despliega en los márgenes a *drôleries* de los manuscritos góticos. Cf. Isabelle ENGAMMARE, “Les processus d’hybridation dans les marges à drôleries des manuscrits gothiques”, *Micrologus*, 7 (2000).

⁵⁸ Cf. Caroline Walker BYNUM, *Metamorphosis and Identity*, Nueva York, Zone Books, 2001, p. 28 y ss. Cf. también ENGAMMARE, *op. cit.*

sos⁵⁹. La negativa a considerar el mulo como un monstruo es explícita en las *Quaestiones* de Alberto Magno, donde este dictamina que las generaciones no naturales son monstruosas pero ese no es el caso del mulo, que evidentemente no es un monstruo⁶⁰.

Por último, la esterilidad es marca distintiva del mulo. Los tratados medievales de medicina, cuando tratan la esterilidad humana, incorporan la reflexión sobre estos híbridos, en muchos casos reproduciendo el *De Animalibus* de Aristóteles⁶¹. Si una mula tiene cría, esto se califica como *portentum*, apreciación que los hombres de la Edad Media podían leer en Cicerón⁶². La esterilidad de la mula tendría por extensión, a su vez, efectos contraceptivos como se puede ver en el uso de testículos de mulo para que una mujer no concibiera⁶³. Aun si es posible pensar que su esterilidad no es absoluta⁶⁴, el mulo como especie nueva (a diferencia de otros híbridos que no crean especie nueva y no son estériles), es al fin de cuentas un punto muerto. En este sentido, la

⁵⁹ Cf. Tomás de Aquino, *Quaestiones Disputatae de Veritate*, q. 3 a. 8 ad 4: “*mulus habet speciem mediam inter asinum et equum; unde non est in duabus speciebus, sed in una tantum*”, Roma, 1970.

⁶⁰ Cf. q. 19. En otro texto (el *De animalibus*) plantea que todo hijo que no sea similar al padre según la especie o según la figura del individuo es un monstruo: “*Filius enim qui in nullo est similis parentibus nec secundum speciei naturam, neque secundum individui figuram, est monstrum et mirabile naturae vocatum*”, *Opera omnia*, París, 1891. Pero la mula, dice en las *Quaestiones*, resulta del semen del asno que no puede producir un ejemplar similar a sí mismo pero sí uno cuyo feto seguirá el tamaño de su madre y la complexión de su padre.

⁶¹ Cf. Joan CADDEN, *Meaning of sex difference in the Middle Ages*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, pp. 236-238.

⁶² Cf. Jean CÉARD, *La Nature et les Prodiges. L'insolite au XVIe siècle*, Ginebra, Droz, 1996, pp. 10-11.

⁶³ Cf. Thomas BENEDEK, “Beliefs about Human Sexual Function in the Middle Ages and Renaissance”, en D. RADCLIFFE-UMSTEAD, *Human Sexuality in the Middle Ages and Renaissance*, Pittsburgh, University of Pittsburgh, 1978, p. 114. Según Alberto Magno (*De animalibus*), “*si duo testiculi muli in pelle ejusdem corii confringantur, et super mulierem suspendantur, non concipiet quamdiu eos super se habuerit*”. Esta relación entre mulas y sexo sin concepción la hace también Tomás de Aquino en su exégesis del Salmo 31, cuando interpreta la mención del mulo como representación de los lujuriosos: el mulo es lujurioso porque se aparea aunque no engendre (*Super Psalmo 31*, n. 8. “*Vel per mulum intelliguntur luxuriosi. Mulus luxuriosus est, tamen non generat*”, *In psalmos Davidis expositio*, Parma, 1863). Sin embargo, también se puede dar la versión inversa: según Pedro de Auvernia, el mulo, al no generar esperma procreador, se asegura una vida más larga que la de otros animales como los gorriones que son “*magis coitivi*”: el coito produce un detrimento en la complexión “*propter exsiccationem, et infrigidationem*” del cual se libra el mulo que “*minus spermatizat*” (*In Politic. continuatio*, lib. 7 l. 12 n. 13, Roma, 1961).

⁶⁴ Ya desde Aristóteles (y repite Alberto Magno en el *De animalibus*), el mulo de siete años puede eventualmente engendrar y las mulas pueden ocasionalmente concebir en climas muy cálidos que temperan la *frigidityatem asini* (cf. Alberto Magno, *Quaestiones*, q. 20). Por otra parte, cabe recordar que también es posible una generación no natural de los mulos a partir del régimen de la generación espontánea: como dice Isidoro, las langostas pueden generarse a partir de la putrefacción de la carne del mulo (*Etymologiarum XI*: “*Siquidem et per naturam pleaque mutationem recipiunt, et corrupta in diversas species transformantur; sicut de vitulorum carnibus putridis apes, sicut de equis scarabaei, de mulis locustae, de cancris scorpiones*”, *op.cit.*).

creación de una nueva especie necesariamente resulta estéril⁶⁵. Así lo vemos en las *Quaestiones super libro "De animalibus" Aristotelis* de Pedro Hispano, en un pasaje en el que, entre otras razones que explican la esterilidad de los mulos, el autor plantea que, al no ser natural, la naturaleza abandona este animal y no lo conserva: "*Item quia a natura non intenditur, iam a natura dimittitur tale animalis, et ideo non conseruatur, et ideo non est sufficiens ad generationem*"⁶⁶.

En suma, este *excursus* zoológico nos permite ver que, en las coordenadas de la cultura bajomedieval, los mulos remiten a una hibridación no monstruosa. Si bien esta supone una construcción artificial que opera sobre la naturaleza, sus efectos a largo plazo son bloqueados por la esterilidad resultante. De esta manera, se hace visible la existencia (¿también la licitud?) de solo un grado de intervención artificial.

III. Entre imaginaria corporal y artificios del derecho

Regresemos al símil de Baldo entre los mulos y la acumulación y combinación de presunciones jurídicas de diversa naturaleza. Nuestro propósito en este texto fue cartografiar su debida contextualización y, para ello, hemos terminado visitando las concepciones medievales sobre los mulos y los híbridos, de manera de constatar que estas no entran en contradicción con el sentido de la comparación y con nuestra hipótesis.

En efecto, los mulos no entran en el catálogo de seres monstruosos por más que su generación se haya producido por efecto de un forzamiento de la naturaleza. Sí se trata de animales imperfectos, al igual que las combinaciones de pruebas de naturaleza distinta. Los mulos son un producto artificial de la industria humana que puede realizarse entre especies que tiendan a un fin, puesto que debe haber compatibilidad entre las especies que se pretende hibridar. Del mismo modo, se supone que la combinación jurídica es posible si las presunciones tienden al mismo fin. Dejamos para lo último la referencia de Baldo a la esterilidad que no va en desmedro de su utilidad *in operando* (y que nos interesa también en función de la supuesta esterilidad del dinero). ¿Podríamos pensar que la esterilidad del mulo solo habla de un grado de intervención humana? Si fuera así, entonces, la combinación de pruebas de naturaleza distinta representaría un nivel de artificio que impediría reutilizaciones. En tal caso, la combinación de presunciones de distinta naturaleza estaría en paridad de condiciones con la limitación a un grado que los juristas medievales acuerdan al uso de la ficción.

⁶⁵ Cf. VAN DER LUGT y DE MIRAMON, *op. cit.*, p. 17-18.

⁶⁶ *Petri Hispani Quaestiones super libro "De animalibus" Aristotelis*, F. Navarro Sánchez (ed.), Barcelona, 2009.

Desde esta perspectiva, podríamos suponer que el presupuesto que opera es el de la pertinencia de dos órdenes: uno natural, dado por su relación de fidelidad eventual a la verdad y a la naturaleza de las cosas y que permite seguir un patrón de reproducción y combinación ilimitado, y otro en el cual la introducción del artificio que fuerza la naturaleza admite sólo un grado de aplicación. Pues en esta cosmología, las cosas artificiales no pueden comportarse como seres vivos; caso contrario, se ingresaría en el territorio vedado de lo teratológico.

En este sentido, el recorrido ensayado en este trabajo pretende iluminar con otra luz la citada referencia de Baldo acerca del derecho, imitando la naturaleza “*in quantum potest*”. Nos permite visualizar los límites de ficcionalización en la Edad Media y reflexionar sobre las complejas relaciones entre el lenguaje del derecho y las coordenadas socioculturales de una época.

El lenguaje jurídico y la artificiosidad de sus operaciones entrañan siempre una técnica de formalización abstracta que está en la base del carácter deshumanizador de las construcciones del derecho. Estas se elaboran a partir de una desvinculación con la realidad sobre la cual operan pero a la cual no reflejan sino involuntariamente. El derecho se configura como un campo técnico de alta complejidad que puede cerrarse sobre sí mismo. Para los historiadores que lo abordan como objeto de estudio, ello supone un importante cúmulo de precauciones metodológicas para no caer en la falsa ilusión de una representación discursiva de la realidad. Mas, como principio básico del oficio, los historiadores conciben las técnicas y saberes de los hombres del pasado como constructos históricos cuyos alcances debería ser posible pensar en función de las coordenadas histórico-culturales de cada sociedad. De hecho, ya ha quedado establecida la distancia entre los mundos jurídicos romano y medieval debida, en gran medida, a las novedades que la antropología cristiana, su ontología incluso, introducen en la lectura medieval de los textos jurídicos romanos.

En este trabajo hemos intentado comprender mejor la restricción de las operaciones técnico-performativas del derecho medieval, articulándolas con un contexto intelectual que excede el marco más estrecho del encuadre de producción específico de un autor o de la tradición jurídica en la que se encuadre. La detección de procedimientos homólogos en campos semánticos diversos se nos presenta como una manera de conjugar la especificidad técnica de nuestro objeto de estudio con la mirada global que guía el trabajo de los historiadores.

Fecha de recepción: 1 de abril de 2019.

Fecha de aceptación: 10 de junio de 2019.